



Anuario de Historia de la Iglesia
ISSN: 1133-0104
ahig@unav.es
Universidad de Navarra
España

Salinas Araneda, Carlos R.
Los textos utilizados en la enseñanza del derecho canónico en Chile republicano
Anuario de Historia de la Iglesia, núm. 10, 2001, pp. 255-280
Universidad de Navarra
Pamplona, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35501019>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile republicano¹

Carlos R. SALINAS ARANEDA

La enseñanza del Derecho canónico en Chile empezó en el período indiano, en concreto en las universidades conventuales en las que, si bien no se otorgaban grados en derecho, hay indicios de que en ellas se enseñaba el derecho de la Iglesia. A dicho período hemos dedicado algunas páginas en este mismo Anuario², estudiando los textos que se utilizaron en su enseñanza hasta que se produce la independencia en 1810. En las páginas que siguen, centro mi atención en los textos que sirvieron para la enseñanza de dicha disciplina producida que fue la independencia, una vez que Chile adopta la forma política de una república.

I. *El Instituto Nacional*

1. La Universidad de San Felipe, que empezó su actividad docente en 1758, funcionó normalmente hasta 1813 año en que se estableció en Santiago un Instituto Nacional³, en el que se refundían las casas de estudio existentes en la capital: el Convictorio Carolino, el Seminario y la Academia de San Luis. La Universidad de

1. Abreviaturas: AUCh = «Anales de la Universidad de Chile»; BL = «Boletín de Leyes i Decretos del Gobierno» (Santiago, Chile); RChHD = «Revista Chilena de Historia del Derecho» (Santiago, Chile); REHJ = «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos» (Valparaíso, Chile); SCL = *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811 a 1845* (Santiago 1887-1908) 36 vols.

2. SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile indiano*, en «Anuario de Historia de la Iglesia» 9 (2000) 215-34.

3. AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)*, Santiago de Chile 1889; IDEM, *El Instituto Nacional bajo los rectorados de don Manuel Montt, don Francisco Puente i don Antonio Varas (1835-1845)*, Santiago de Chile 1891. El acta de fundación del mismo en «Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno» 1810-1814 (Santiago 1898) 266-70, y el *Aviso a los pueblos*, *ibid.*, pp. 270-73.

Carlos R. Salinas Araneda

San Felipe fue igualmente incorporada al Instituto Nacional estableciéndose que éste la subrogaría en sus funciones docentes, correspondiéndole a la universidad, a partir de ese momento, sólo la tarea de otorgar grados previos los exámenes respectivos. La universidad dejó así de ser una corporación docente para convertirse en un cuerpo académico cuya función sería tan sólo otorgar grados universitarios⁴. Esta novedad duró pocos meses al suprimirse en 1815 el Instituto Nacional. Pero se lo reabrió en 1819 y con ello se restableció de manera permanente la fórmula definida en 1813.

De esta manera, la enseñanza del Derecho canónico salió de la universidad y pasó al Instituto Nacional. Este cambio supuso que el Derecho canónico quedaba a partir de ahora incorporado a la *Cátedra de Derecho civil, canónico y leyes patrias*, tal como la denominaban las Ordenanzas del Instituto⁵ y que se impartiría en dos años. En dichas Ordenanzas se nombraba al primer catedrático, el presbítero don Juan de Dios Arlegui⁶, y se indicaba que la enseñanza del Derecho canónico se haría «por el obispo Ananiense o el Selbagio»⁷.

2. Selvaggio no es nuevo para nosotros; se continuaba, pues, utilizando sus *Institutionum canonicarum* que ya habían servido de texto en la Universidad de San Felipe⁸. ¿Quién era el obispo Ananiense?

Era el nombre con el que se conocía al italiano Giovanni Devoti. Nacido en Roma en 1744, a los veinte años fue profesor de Derecho canónico en el colegio de la Sapienza, como recompensa de lo cual fue nombrado en 1789 obispo de Anagni —de allí lo de obispo Ananiense—. Renunció a dicho obispado en 1804 y recibió el título de arzobispo *in partibus infidelium* de Cartago. Desempeñó otros cargos como secretario de bienes, camarero secreto, consultor de la Congregación de la Inmunidad y miembro de la Congregación del Indice; además, acompañó a Pío VII en el acto de consagración de Napoleón. Murió en Roma en 1820.

Escribió varias obras la más conocida de las cuales fueron sus *Institutionum canonicarum libri IV*⁹, muy citadas en el siglo pasado, que merecieron ser traduci-

4. BRAVO LIRA, Bernardino, *La universidad en la historia de Chile 1622-1992*, Santiago de Chile 1992, p. 79.

5. *Ordenanzas del Instituto Nacional, literario, económico, civil i eclesiástico del Estado*, firmadas por el presbítero José Francisco de Echaurren el 17 de julio de 1813 y aprobadas por el Senado el 27 de julio de 1812, SCL 1, pp. 296-313.

6. *Ibid.*, p. 308.

7. *Ibid.*, p. 304.

8. SALINAS (n. 2), 225-26.

9. DEVOTI, Joannis, *Institutionum canonicarum libri IV* (Romae 1785, 1836, 1852, 1860). Tuvo diversas ediciones en España y Filipinas: (Matri 1801, 1802, 1819) 3 vols.; (Matri 1833) 2 vols.; ...*Novissima editio hispana, aliquibus annotationibus locupletata quae ad privatam Hispaniae Ecclesiae, disciplinam spectant* (Matri 1885) 2 vols.; ...*Editio ad usum studiosae juventutio harum insularum Philippinorum* (Manilae 1871, 1893) 2 vols.

das al castellano¹⁰. Dejó sin terminar un *Jus canonicanum universum* del que sólo se publicaron los primeros tres tomos¹¹. El texto de Devoti que se aconsejaba para la enseñanza en el Instituto se sitúa, así, en el género de las *instituciones*, que tuvo tanto desarrollo, especialmente por la elaboración de textos que facilitaban la enseñanza del derecho de la Iglesia.

Sin embargo, poco duró este estado de cosas, porque la derrota de los patriotas en la batalla de Rancagua y el restablecimiento del gobierno español hicieron que por decreto de Osorio, la nueva autoridad española en Chile, de 17 de diciembre de 1814 se suprimiese el Instituto Nacional¹².

3. El triunfo definitivo de las armas chilenas hizo que el Instituto Nacional reabriera sus puertas en 1819 y, con ello, que se consolidara la fórmula establecida en 1813 de hacer de la Universidad de San Felipe un órgano encargado sólo de otorgar títulos, sin actividad docente, la que de nuevo era asumida por el Instituto¹³. Fue designado catedrático de *Leyes patrias, derecho canónico y práctica forense* el presbítero don Pedro Fermín Marín¹⁴.

En un informe de don Juan Egaña de 8 de septiembre de 1826¹⁵, quien había recibido el encargo de «examinar la parte literaria del Instituto Nacional», se refe-

10. DEVOTI, Joanni, *Instituciones canónicas divididas en 4 libros*, puestos en castellano por el Dr. D. Gelasio Galán y Junco, Valencia 1830, Paris 1891.

11. DEVOTI, Joannes, *Jus canonicanum universum*, Romae 1803, 1804, 1817.

12. Su texto en AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 190-91.

13. Los trámites para optar al bachillerato en leyes por la Universidad de San Felipe eran muy sencillos. El postulante presentaba al rector de la universidad un certificado del rector del Instituto después de lo cual el rector de la universidad fijaba el día de la ceremonia, la que tenía lugar de noche, en la gran sala de la universidad. Por lo general se encontraban presentes sólo el rector y el bedel y, delante del rector, se situaba una mesa sobre la que había un crucifijo y un misal abierto. El alumbrado solía ser de sólo cuatro velas encendidas. El rector interrogaba *Quid petis?* a lo que el alumno respondía *Gradus baccalaureatus*. Acto seguido, puestas sus manos sobre el misal, prestaba el juramento de estilo y rezaba el credo en latín. Después, el rector pronunciaba en latín la fórmula de la concesión del grado. El bedel golpeaba las manos en señal de aprobación y se extendía el título respectivo. En él se indicaba que el postulante había obtenido *nemine discrepante* el grado de bachiller en sagrados cánones y leyes. AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 472.

14. *Ibid.*, p. 215. La nómina de catedráticos de Derecho civil, canónico y leyes patrias es la siguiente: Juan de Dios Arlegui 1813-1814; Pedro Fermín Marín 1819-1826; Gabriel Ocampo 1826; Ramón Ocampo (suplente) 1826; Bernardo Vera y Pintado (accidental) 1826; Domingo Amunátegui (suplente) 1826; Pedro Lira (suplente) 1826; Agustín Vial Santelices (suplente) 1827; José Francisco Meneses (suplente) 1827; Gabriel Ocampo (reassume) 1828-1832; Juan Manuel Carrasco 1832-1838; Ventura Cousiño 1838-1840; Ramón Briseño 1840-1844; Miguel María Güemes 1844-1856; Rafael Fernández Concha (suplente) 1856-1857; Rafael Fernández Concha (*ad interim*) 1857-1863; Rafael Fernández Concha 1863-1870; Jorge Montt (suplente) 1870; Jorge Montt (*ad interim*) 1871-1872; Crescente Errázuriz (*ad interim*) 1872-1874; Juan Escobar (*ad interim*) 1874; Crescente Errázuriz 1874-1879. A partir de este último año los estudios continuaron en la Universidad de Chile.

15. Su texto en AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 349-54.

Carlos R. Salinas Araneda

ría expresamente a la Cátedra de leyes y cánones y, en lo que nos interesa, se expresaba en los siguientes términos: «el Derecho canónico tiene un curso mui difuso por las instituciones de Devoti i Selvaggio. Debe minorarse este estudio para aumentar el civil constitucional; i, sobre todo, un maestro circunspecto, i tan religioso como patriota, debería instruirlos en las excelentes doctrinas de Bossuet, que corrijiesen algunos principios exorbitantes de la Curia Romana».

Así, tras la reapertura del Instituto, se seguían utilizando los textos que se habían propuesto desde el comienzo. Sin embargo, la utilización del libro de Devoti no obedecía a la calidad de la obra sino a un hecho simplemente coyuntural: era el único del que se encontraban ejemplares suficientes para los estudiantes. Así lo expresaba el mismo Juan Egaña en un informe del año siguiente¹⁶ en que hacía presente, además, el especial cuidado que se estaba teniendo «de que los jóvenes sean instruidos especialmente en los puntos i opiniones que son adaptables, supliéndose de este modo los defectos conocidos en este autor, mientras que se presentan otros, a cuyo fin se ajitan con empeño las diligencias convenientes». Es de suponer que Egaña conocía bien a este autor, cuyas instituciones se encontraban en su propia biblioteca¹⁷.

4. El juicio general sobre el curso, sin embargo, no era muy positivo, porque no sólo Egaña lo calificaba en el primer informe de «mui difuso», sino que incluso proponía su reducción. A ello, se agregaba la específica proposición de incluir entre los textos a utilizar las «excelentes doctrinas de Bossuet».

Surge aquí uno de los rasgos peculiares de las autoridades chilenas sucesoras de las españolas: la independencia política respecto de las autoridades de la metrópoli no supuso necesariamente una independencia efectiva de sus actitudes, una de las cuales trataron de mantener a toda costa: el patronato. La Santa Sede, sin embargo, a pesar de las gestiones de Chile en este sentido, nunca lo otorgó a las nuevas autoridades chilenas, no obstante lo cual, éstas lo ejercieron de hecho, dándole incluso rango constitucional en la Constitución de 1833. No era, sin embargo, suficiente pretender por la vía diplomática dicho derecho, sino que era menester, además, instruir en él a la juventud. De allí el interés de Egaña de introducirlos en las doctrinas de Bossuet.

5. Jacobo Benigno Bossuet, obispo de Meaux, fue uno de los más célebres oradores sagrados franceses del siglo XVII. Nació en Dijon el 27 de septiembre de

16. Informe de 30 de julio de 1827: «La otra cátedra de derecho enseña el canónico actualmente por Devoti, que desde la nueva apertura de este establecimiento se adoptó, por ser el único cuyos ejemplares se encontraban en número suficiente para los estudiantes....». Vid. AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 373-74.

17. SALINAS ARANEDA, Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de derecho*, en REHJ 7, n. 577 (1982) 435.

1627. Preparado por san Vicente de Paul, fue ordenado sacerdote en 1652. Hombre de una rara inteligencia, de una oratoria avasalladora y de gran capacidad de trabajo, recibió de Luis XIV en 1670 el encargo de educar al delfín, el príncipe heredero; para ello compuso todos los libros que consideró conducentes a sus fines. Fue galicianista y amigo de jansenistas. Intervino igualmente en numerosas polémicas teológicas en algunas de las cuales recibió incluso el respaldo de Roma, v.gr. su polémica con Fenelón sobre el quietismo. Nombrado obispo de Meaux en 1681, residió de continuo en su nuevo obispado, distinguiéndose por su celo ejemplar y su laboriosidad infatigable, puestos al servicio de su grey, cuya fe mantuvo y avivó con la palabra y la pluma. Murió en su obispado el 12 de abril de 1704.

Algunas de las numerosas obras escritas por Bossuet se encontraban en la biblioteca privada de los Egaña, quizá la más completa de América en su época¹⁸. Su fuerte sabor galiciano permite comprender con facilidad la admiración que Juan Egaña expresa por este autor.

6. Una comisión integrada por Ventura Marín, Manuel Montt y Juan Godoy fue encargada por el gobierno en octubre de 1831 para informar sobre el reglamento interno y el plan de estudios del Instituto Nacional. En plazo breve la comisión informó presentando un reglamento interno y un plan de estudios¹⁹. El primero fue aprobado el 15 de marzo de 1832; el segundo, con modificaciones, el 27 de abril del mismo año.

Según el nuevo plan de estudios, el cuarto año del curso de leyes comprendía una materia principal, Instituciones de derecho nacional, y otra subalterna, *Historia y elementos del derecho público eclesiástico e instituciones canónicas*. El quinto año mantenía la misma asignatura principal y se establecía como subalterna, *Historia eclesiástica y suma de concilios*. Las mismas dos asignaturas, en la misma calidad de subalternas, se incorporaban también al curso teológico en tercero y cuarto año respectivamente²⁰. En el proyectado plan de estudios no se indicaban, sin embargo, los textos que debían servir de ayuda para la enseñanza de estas nuevas asignaturas.

18. *Ibid.* 459, n. 1056; 467, n. 1178; 523, n. 2632.

19. Este se publicó en *El Araucano* del 7 de enero de 1832 y fue criticado por Andrés Bello en el mismo periódico el día 21 de enero. Según Bello, «Se designa por último curso principal a las ciencias legales el de las instituciones del derecho nacional, i a no ser que quieran llamarse con este nombre nuestros boletines i gacetas, no se conocen otras que las del derecho de Castilla. Este curso, como principal, es enteramente inútil, porque si se han de estudiar las instituciones del derecho romano, nada hai de nuevo que aprender en las de Castilla, i para lo que es de notar las pequeñas diferencias entre ambos derechos, sería mejor subrogar esta clase a la subalterna de historia eclesiástica i suma de concilios».

20. La enseñanza de la historia eclesiástica había estado siempre unida a la de la teología; en el nuevo plan era asignatura separada; sin embargo, la cátedra de historia eclesiástica se cerró al fin del año escolar de 1832. AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 521-22.

Carlos R. Salinas Araneda

Estas reformas, sin embargo, no llegaron a tener completa aplicación entre los estudiantes de derecho quienes nunca estudiaron historia eclesiástica²¹.

7. Aparecía por primera vez enunciado el *Derecho público eclesiástico* y esto merece una explicación. La ciencia canónica post-tridentina no fue ajena a la evolución general de la ciencia jurídica. Ésta, a partir del siglo XVII había avanzando por los cauces de la Escuela del derecho natural racionalista o iusracionalismo y su influjo no dejó de sentirse en la canonística. Usando categorías iusracionalistas —como la de *societas iuridica perfecta*— surgió una nueva tendencia entre los canonistas que perseguía preferentemente la fundamentación del derecho canónico y que se expresó en una nueva disciplina, el *ius publicum ecclesiasticum* «cuyo empeño principal será mostrar la juridicidad de la Iglesia, basándose en el postulado de que la Iglesia es una de las especies de sociedad perfecta —la *societas perfectas supernaturalis*— y en el principio de que *ubi societas ibi ius*» (Molano). La principal preocupación de esta tendencia fue la fundamentación del derecho canónico, lo que hizo con elementos extrínsecos a él, como el derecho natural, asumiendo estas obras, por lo general, un carácter marcadamente apologético²².

Sus primeros cultivadores fueron alemanes, siendo acogida posteriormente por los italianos donde, encerrada cada vez más en ambientes eclesiásticos, se desvinculó de la evolución del derecho público secular para ser usada como argumento frente al hostil liberalismo; de allí, precisamente, su carácter apologético. Representativos son los alemanes Barthel (1697-1711), Ditterich y von Zallinger (1735-1813); los italianos Tarquini (1810-1874) y Liberatore (1810-1892) y, ya en el siglo XX Cappello y el cardenal Ottaviani. En América se pueden mencionar al chileno Rafael Fernández Concha (1833-1912)²³ y en Ecuador a Agustín Monti²⁴.

8. Hemos visto que las *Instituciones* de Devoti no eran del agrado de las autoridades del Instituto; de allí «las diligencias convenientes» que se hacían para sustituirlo. Ello sucedió bajo el rectorado de Manuel Montt (1835-1839) quien, en un oficio del 13 de marzo de 1838 manifestaba al ministro de instrucción pública la conveniencia de sustituir las instituciones de Devoti por las de Cavallario en las que «hai indudablemente una doctrina más sólida i abundante, i mayor claridad i método en las materias que abraza»²⁵.

21. *Ibid.*, 563.

22. Ambos elementos —utilización de elementos extrínsecos al Derecho canónico y carácter apologético— fueron objeto de fuerte crítica y determinaron su crisis a partir del Concilio Vaticano II que ha propugnado, precisamente, un Derecho canónico que tenga más en cuenta el misterio de la Iglesia.

23. FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Derecho público eclesiástico*, Santiago 1872, 1894, 2 vols.

24. MONTI, Agustín, *Elementos de derecho público eclesiástico*, Quito 1870.

25. AMUNÁTEGUI, *El Instituto* (n. 3), 51.

Con la aprobación por parte del gobierno de la indicación del rector²⁶, las *Institutiones* de Cavallario se transformaron en el texto de enseñanza del Derecho canónico. No supuso esto, sin embargo, el desplazamiento definitivo del texto de Devoti; así parece sugerirlo la discusión que se originó algún tiempo después cuando se solicitó la adopción, como texto de enseñanza, de las *Institutiones* de Justo Donoso. Con todo, seguía la enseñanza del Derecho canónico utilizando el género de las *Institutiones*.

Domingo Cavallario había nacido en Garapoli, Italia, en 1724. En Nápoles siguió la carrera eclesiástica y de allí se desplazó a Roma, ciudad donde residió algunos años. Con posterioridad se retiró a Altamura donde se consagró a estudios jurídicos tanto civiles como canónicos. Frutos de ellos fueron sus *Institutionis iuris canonici* publicadas en Nápoles en 1771²⁷. Murió en esta ciudad en 1781.

9. Entre los libros de la biblioteca del Instituto que el rector saliente Manuel Fruitos Rodríguez (1823-1826) entregó al nuevo rector, don Carlos Ambrosio Lozier (1826), figuran textos canónicos²⁸; las escuetas referencias con que aparecen en el respectivo inventario son las siguientes: un *bulario magno* (4 vols.)²⁹, Pirringú, canonista (4 vols.)³⁰,

26. *Ibid.*

27. Fueron abundantemente editadas en España: CAVALLARIO, Domingo, *Institutiones Juris Canonici*, Matriti 1793, 1800, 1821, 6 vols.; Matriti 1788, 1806, 2 vols. *Institutiones de Derecho Canónico*, trads. del latín por D. Juan Tejada y Ramiro, Valencia 1835, Paris 1837, 3 vols. Corregida e ilustrada con notas por el Dr. Antonio Rodríguez de Cepeda, Valencia 1837, 1841, 3 vols. Trads. por D. José A. de Ojea, Madrid 1843, Lima 1850, 3 vols.; Madrid 1846-1847, 8 vols.; Madrid 1950, 2 vols.; Paris 1852. Se publicó además un *Compendio Institutiones de Derecho Canónico*, Barcelona 1845.

28. AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 689-91.

29. La aparición de la imprenta, por una parte, y, por otra, el control sistemático que se empieza a hacer de las disposiciones papales y de la curia pontificia permitieron la formación de colecciones de actos pontificios denominadas bularios. El más antiguo es el de Laercio CHERUBINI († 1626) publicado en 1586 con el nombre de *Bullarium sive collectio diversarum constitutionum a Gregorio VII ad Sextum V*, continuado por su hijo Ángel María CHERUBINI y posteriormente por otros compiladores hasta llegar a seis volúmenes en la edición de 1669-1672. El más importante es el *Bullarium Romanum* con 52 volúmenes iniciados con seis primeros volúmenes por Jerónimo MAINARDI en 1673 a los que se añadieron otros dos; fueron aumentados por Carlos COQUELIN en veinte volúmenes más entre los años 1739-1762, a los que añadieron otros cuatro volúmenes (1754-1758) y finalmente otros veinte volúmenes compuestos por Barberi, Spetia y Segreti en los años 1835-1857. A los anteriores se agregan el *Bullarium Luxemburgense*, Ginebra 1727-1758, con 19 volúmenes, y el *Bullarium Taurinense*, Turín 1857-1872; Nápoles 1862-1885, con 27 volúmenes. Puede ser que los cuatro volúmenes indicados en el inventario y los cinco que se mencionan después formaran parte de esta colección.

30. No he encontrado ningón canonista con este nombre; es probable que se trate de PIRHING, Enricus, *Jus canonicum in V libros decretalium distributum*, Venetiis 1759, 4 vols. El amanuense, poco instruido en cánones, escribió como Pirringú el nombre de este autor dictado, con seguridad, de viva voz por quien revisaba la biblioteca para hacer el inventario. Vid. SALINAS (n. 2), 226.

Carlos R. Salinas Araneda

otro *bulario magno* (5 vols.), Gutiérrez, *Cuestiones canónicas* (4 vols.)³¹, Sánchez, *De matrimonio* (3 vols.)³².

A ellos hay que agregar algunos comprados por el mismo Lozier durante su rectorado³³: dos ejemplares de la historia eclesiástica de Ducreux, en ocho volúmenes cada uno, y la historia de la inquisición por Llorente, en tres volúmenes³⁴.

Encontrándose estos textos en la biblioteca, es probable que fueran utilizados por los estudiantes, al menos, como textos de consulta.

10. A los anteriores se suma otro, esta vez publicado en Chile. El rectorado de don Antonio Varas (1842-1844) fue fecundo en la publicación de libros de enseñanza³⁵. Uno de estos libros fue el *Manual del párroco americano*³⁶ del que era autor don Justo Donoso. La venta del mismo se hacía en la tesorería del Instituto³⁷, por lo que, es probable que igualmente fuera consultado, si no adquirido, por los estudiantes en razón del contenido, esencialmente canónico, del mismo. Pronto ha-

31. GUTIÉRREZ, Juan, *Canonicarvm vtrivsque fori, tam exterioris, quam interioris animae, quaestio- num, liber unus*, Salmanticae 1587; IDEM, *Liber primus et secvndis*, Matriti 1597; estos dos libros se reimprimieron en Matriti 1608, y el liber III en Salmanticæ 1617-18. *Canonicarum quaestionum utriusque Fori, tam exterioris, quam interioris animae, libri duo*, Francofurti 1607, Venetiis 1609; IDEM, ...*quae maxima circa sponsalia*, Antuerpiae 1618. Todas son ediciones en un volumen.

32. SÁNCHEZ, Tomás, *Dispvtationvm de Sancto Matrimonii Sacramento* 1: Genevae 1601-1602; 2: Madriti 1605; 3 Madriti 1605. A partir de esta última los tres volúmenes fueron editados conjuntamente numerosas veces tanto en España como en otros países de Europa. Cf. PALAU Y DULCET, A., *Manual del librero hispanoamericano* 19: Barcelona-Oxford 1971, s. v. Sánchez (Tomás), pp. 267-70.

33. AMUNÁTEGUI, *Los primeros* (n. 3), 691-95.

34. LLORENTE, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España. Obra original conforme a lo que resulta de los archivos del Consejo de la Suprema y de los tribunales del Santo Oficio de las provincias*, Madrid 1822, 10 vols.; Barcelona 1835, 8 vols.; IDEM, ordenada y corregida por D. Juan Landa, Barcelona 1870, 1879, 2 vols. Antes de la primera edición en castellano había sido publicada en Francia como *Histoire critique de l’Inquisition d’Espagne, depuis l’époque de son établissement par Ferdinand IV, jusqu’au règne de Ferdinand VII, tirée des pièces originales des archives du Conseil de la suprême et de celles des tribunaux subalternes du Saint Office, traduit de l’espagnol sur le manuscrit et sous les yeux de l’auteur par Alexis Pellier*, Paris 1817-1818, 4 vols. Una edición abreviada, en francés, se publicó en Bruselas en 1823 en un volumen, Paris 1824, Bruxelles 1838. Un compendio en castellano se publicó en Paris en 1823, en dos volúmenes.

35. AMUNÁTEGUI, *El Instituto* (n. 3), 533-34.

36. DONOSO VIVANCO, Justo, *Manual del párroco americano, o instrucción teológico-canónico-legal, dirigida al párroco americano y particularmente al chileno sobre sus derechos, facultades y deberes, y cuanto concierne al cabal desempeño del ministerio parroquial. Obra útil a los párrocos, confesores y demás eclesiásticos*, Santiago 1844, Valparaíso 1862, Santiago 1884.

37. La edición del libro se hizo en la imprenta *El Progreso* por orden del gobierno. Se componía de 600 ejemplares de los cuales trescientos fueron obsequiados al autor y los demás se vendieron en la tesorería del Instituto a dos pesos cada uno. El costo total de la edición fue de novecientos cincuenta y nueve pesos y siete y medio reales. AMUNÁTEGUI, *El Instituto* (n. 3), 486.

bría de seguirlo otra obra del mismo autor que se transformaría en el texto oficial de enseñanza de la disciplina.

11. La creación del Instituto Nacional supuso la pérdida de la función docente para la Universidad de San Felipe, la que pasaba al Instituto. Poco después, en 1823 se limitó aún más la función de la universidad al establecerse que no le correspondía más que otorgar grados «a los que hayan completado su carrera en el instituto», sin poder examinar a los candidatos como lo había estado haciendo. Esto motivó «repetidos conflictos entre el rector del instituto y el de la universidad (los que) dieron pie para que en 1839 se decretara la extinción de la centenaria Universidad de San Felipe y su reemplazo por otra, llamada Universidad de Chile»³⁸.

II. *La Universidad de Chile*

12. La Universidad de Chile fue continuadora de la Universidad de San Felipe, continuación resaltada por el mismo decreto de creación que disponía que pasasen a la nueva universidad «el archivo útiles y muebles de la Universidad de San Felipe» (art. 6), además de ordenar que, mientras se dictaban las nuevas ordenanzas universitarias, debía ejercer las funciones de rector «el que actualmente lo es de la Universidad de San Felipe» y que los grados debían seguir dándose conforme a las constituciones de esta última (art. 5)³⁹.

Debió esperarse aún algún tiempo para el inicio de sus actividades; por ley de 19 de noviembre de 1842⁴⁰ se estructuró la universidad y por decreto de 21 de julio de 1843⁴¹ fueron designados el rector y los decanos, disponiéndose en esa misma fecha⁴² que cesara «completamente en sus funciones la Universidad de San Felipe».

La Universidad de Chile, empero, nació sin facultades docentes, siguiendo en esto la misma calidad que tenía su antecesora al momento de la extinción. La docencia del derecho, así, continuaba radicada en el Instituto Nacional, correspondiendo a la Universidad tan sólo otorgar los grados; pero se imponía a la Facultad de leyes y ciencias políticas prestar «una atención constante al cultivo de las ciencias legales y políticas, velando sobre su enseñanza, y proponiendo las mejoras que considere convenientes y practicables en ella...» (art. 11). Muy pronto haría uso de estas facultades en lo que a nosotros interesa.

38. BRAVO LIRA (n. 4), 81. Decreto de 17 de abril de 1839, en BL 8 (1 mayo 1839) 129-30.

39. BRAVO LIRA (n. 4), 89.

40. BL 10 (1 diciembre 1842) 328-41.

41. BL 11 (1 agosto 1843) 110-11.

42. Decreto de 21 julio 1843, en AUCh 1 (1846) 22.

13. En efecto, en la sesión del Consejo de la Universidad de 5 de enero de 1850⁴³ se daba cuenta de una nota del decano de la Facultad de leyes en que hacía presente que la obra que le parecía más a propósito para la enseñanza del Derecho canónico era «la recientemente publicada por el Iltmo. señor don Justo Donoso, obispo de Ancud, ya por la sanidad de sus principios, ya porque reúne todo lo conducente a la particular disciplina de las Iglesias de América i muy especialmente a las de esta República». La idea era que, dada la dificultad de proceder a una reunión de la Facultad, el Consejo de la Universidad adoptase dicha obra para que pudiera servir de texto en el curso de ese ramo que debía abrirse en el Instituto desde el principio del año escolar siguiente⁴⁴.

Dos fueron los temas que se debatieron en la discusión subsiguiente: i) la extensión de la obra y el inconveniente que ello podría significar, por lo que el decano sugirió estudiar la redacción de algún compendio de la misma⁴⁵; ii) la conveniencia o no de dejarlo como texto único, cuidando la libertad para enseñar por otro texto, indicación formulada por el consejero Antonio Varas⁴⁶.

El acuerdo final, adoptado no sin discusión⁴⁷, dispuso primero que «la enseñanza del derecho canónico en los colegios nacionales podrá hacerse por los textos de Devoti, Cavalario i Fernando Walter», sin perjuicio de recomendar especialmente, como segundo punto del acuerdo, «el texto escrito por el Iltmo. Obispo de An-

43. AUCH 7 (1850) 42-44, 192.

44. La nota se refería a las *Instituciones de derecho canónico americano* aparecidas en dos volúmenes en Valparaíso los años 1848 y 1849. Vid. *infra* n. 50.

45. «El señor Rector dijo: que en su concepto eran efectivos todos los méritos de esta obra, que el señor Meneses alega en su nota; i que por lo tocante a su estensión (que es el único inconveniente que el señor Decano le encuentra para ser el texto más aparente, indicando al mismo tiempo que ella podrá servir para la redacción de un compendio en lo sucesivo), tan lejos estaba de considerarla como tal inconveniente, que la creía por el contrario una ventaja, siempre que el profesor se tomase el trabajo de señalar en la misma obra lo que debiese estudiarse, sirviendo la lectura de lo demás para facilitar la inteligencia i mayor ilustración de los alumnos». AUCH 7 (1850) 43.

46. «... el señor Varas hizo presente que el Consejo sólo podía designar i no mandar adoptar esclusivamente los textos que deben seguirse en las clases de instrucción superior, como la de que se trata, i que si se decretaba la adopción del libro del señor Donoso únicamente, acaso se entendería que no iba a haber ya libertad para enseñar por otro alguno, lo que era contrario a las resoluciones supremas dictadas sobre esta materia. Por tal motivo propuso que en la resolución del Consejo se mencionasen los textos que hasta ahora se ha acostumbrado seguir para la enseñanza del Derecho Canónico en los establecimientos nacionales, haciendo una recomendación especial del escrito por el señor Donoso». *Ibid.*

47. «Otros miembros del Consejo objetaron que esa designación (la de la obra de Donoso) podía traer inconvenientes, puesto que algunos criticarían la del Devoti i otros la del Cavalario, según que se inclinasen a las opiniones de uno u otro de estos autores, i que además la juzgaban innecesaria puesto que, limitándose a *designar con especial recomendación* la obra del Obispo de Ancud, no podía pretenderse que el Consejo desautorizaba la enseñanza por los textos admitidos o designados antes de ahora». *Ibid.*

cud, don Justo Donoso, en atención a su claridad, sanidad de principios y abundancia de doctrina, especialmente en cuanto se refiere a la disciplina particular de las Iglesias de América i de la de esta República»⁴⁸.

Este acuerdo supuso: i) que las *Institutiones* de Devoti, que se habían dejado de lado en el Instituto Nacional bajo el rectorado de Manuel Montt, volvieran a ser utilizadas; ii) que se continuaran utilizando las de Cavallario; iii) que se introdujeran dos nuevos textos: el de Justo Donoso y el de Fernando Walter.

14. Justo Donoso Vivanco había nacido en Santiago en 1800, profesando en la recoleta dominica en 1816 donde siguió sus estudios y fue profesor. Se ordenó sacerdote en 1822 pero poco después, en 1824, durante la visita de la misión Muzzi, obtuvo del Vicario apostólico rescripto de secularización. Desde entonces realizó labores parroquiales en diversos lugares, además de predicar ejercicios espirituales y misiones, hasta que en 1840 fue llamado a Santiago para enseñar teología en el Seminario del que fue rector en 1843. En el intertanto había estudiado derecho y se había recibido de abogado en 1842. Propuesto por el gobierno como obispo de Ancud, fue consagrado en 1848 y se desempeñó como obispo de esa diócesis hasta 1852, año en que fue presentado para la diócesis de La Serena, de la que tomó posesión en 1853. En 1861 fue elegido senador de la República y nombrado Ministro de justicia, culto e instrucción pública. Falleció en La Serena en 1868.

Fue un canonista destacado, autor de obras canónicas que le merecieron el reconocimiento extranjero. Cronológicamente, la primera obra canónica fue el *Manual del párroco americano* que ya hemos referido⁴⁹, a la que le siguieron sus *Institutiones de derecho canónico americano*⁵⁰ que fueron las que más renombre le dieron. Posteriormente se publicó su *Diccionario*⁵¹.

El texto de Donoso que decide recomendar la universidad se inscribe en ese género literario que tanto éxito había tenido, las *Institutiones*, y que había dado origen a los textos que más se habían utilizado en Chile para la enseñanza de los cánones. Fue un eco algo tardío de ellas, pero que tuvo gran difusión; prueba de ello son las tres ediciones parisinas y la de Friburgo ya entrado este siglo. Con razón en el Concilio plenario latinoamericano (1899) el predicador de la misa por los obispos difuntos, don Ignacio

48. Contra este acuerdo votó el decano de Teología, quien se opuso a la designación del Cavallario; y el secretario, que votó contra toda la parte primera de esta resolución. *Ibid.*, p. 44.

49. Vid. *supra* n. 36.

50. DONOSO, Justo, *Institutiones de Derecho canónico americano para el uso de los colegios en las repúblicas de la América española*, Valparaíso 1849, Santiago 1861, 2 vols.; Paris 1854, 1868, 1885. 3 vols.; Friburgo 1909.

51. DONOSO, Justo *Diccionario teológico, canónico, jurídico, litúrgico, bíblico, etc.*, Valparaíso 1855, 1885, 4 vols. Publicó, además, algunas cartas pastorales, un sermón y una oración fúnebre, y una *Guía del párroco y del sacerdote en sus relaciones con la religión y la sociedad*, Santiago 1867.

Carlos R. Salinas Araneda

cio Montes de Oca obispo de San Luis de Potosí, preguntaba quién de entre los padres del Concilio no había estudiado derecho canónico en las *Instituciones de Donoso*⁵².

Este texto se utilizó en la enseñanza del Derecho canónico en Chile y en América latina durante buena parte del siglo XIX.

15. Ferdinand Walter, fue un jurista alemán, nacido en Wetzlar el 30 de noviembre de 1794. Estudio en Heidelberg y en 1818 fue nombrado profesor agregado en Bonn y en 1821 titular de la misma universidad. Junto a una actividad política tuvo una abundante producción científica⁵³. Su *Lehrbuch des Kirchenrechts*, aparecido en Bonn en 1822 mereció la traducción a varios idiomas entre ellos el francés de cuya traducción fue, a su vez, traducido al castellano⁵⁴. El título con el que aparece traducido en Madrid en 1845 es suficientemente expresivo del ambiente en que este texto fue gestado en Alemania, *Manual del Derecho Eclesiástico de todas las confesiones cristianas*.

En efecto, la expresión Derecho Eclesiástico se utilizó originariamente como sinónimo de derecho canónico. Ello ocurría en un contexto cultural en el que se construía la ciencia jurídica sobre la base de que, por Derecho divino positivo, el gobierno de los hombres estaba distribuido entre el poder espiritual —eclesiástico— y el temporal —estatal—. Desde esta perspectiva, era claro que la materia eclesiástica era competencia de la Iglesia, sin perjuicio de zonas fronterizas que planteaban problemas de delimitación. Un planteamiento diverso requería un orden jurídico temporal en el que no se invocara el Derecho divino positivo. Ello ocurrió con la Escuela racionalista del Derecho natural.

Esta escuela, precisamente, se desarrolló a partir del presupuesto del método de Grotius, expuesto en los *Prolegomena* de su *De iure belli ac Pacis*, según el cual

52. OVIEDO CAVADA, Carlos, *Algunos aspectos de la historia del derecho canónico*, en «Anuario de Historia de la Iglesia en Chile» 4 (1986) 20.

53. WALTER, Ferdinand, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, Bonn 1822; la 14^a edición fue en Bonn en 1871; IDEM, *Corpus iuris germanici antiqui*, Berlin 1824; IDEM, *Geschichte des römischen Rechts bis auf Justinian*, Bonn 1834-40; la 3^a edición es de 1860; IDEM, *Deutsche Rechtsgeschichte*, Bonn 1852, 1857; IDEM, *System des gemeinen deutschen Privatrechts*, Bonn 1855; IDEM, *Juristische Enzyklopädie*, Bonn 1856; IDEM, *Fontes iuris ecclesiastici*, Bonn 1862; IDEM, *Naturenrecht und Politik im Lichte der Gegenwart*, Bonn 1863, 1871, etc.

54. WALTER, Ferdinand, *Manual del Derecho Eclesiástico Universal*, por M. Fernando Walter. Traducido al español de la versión francesa que hizo en 1840 el Dr. A. de Roquemont, auxiliado por el mismo autor con arreglo a la octava edición alemana, por D.J.M.B. [criptónimo de Biec], Madrid 1844, Paris 1852, 572 p. Traducido por Joaquín Escriche, Madrid 1845. Una nueva edición en castellano apareció en 1845 con el siguiente título *Manual de Derecho Eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, por Fernando Walter. Traducido del alemán al francés con auxilio del autor, por A. de Roquemont, Dr. en derecho, y ahora vertido del francés al castellano con adiciones relativas a la disciplina eclesiástica de España, Madrid 1845. Tuvo todavía una edición en Madrid 1871 en dos vols.

los problemas fundamentales del orden jurídico debían pensarse a la sola luz de la razón «como si Dios no existiera». Surgió así en el siglo XVIII en la Universidad de Halle una Escuela de Derecho eclesiástico natural según la cual, los conceptos de este derecho no debían deducirse del Derecho positivo, sino de esquemas abstractos, apriorísticamente elaborados por la razón. El resultado fue un Derecho eclesiástico entendido como una ciencia jurídica unitaria dedicada a los problemas del derecho sobre *materia eclesiástica*.

Este planteamiento, que podemos llamar *monista*, recibió un fuerte impulso con la Escuela histórica del derecho. La atención del jurista se centró ahora en el campo de los hechos, de la dinámica histórica, en una perspectiva nacionalista; de allí que la atención de los eclesiasticistas de la Escuela histórica no se centró en las actividades legislativas de las autoridades religiosas y de las estatales, dando cada una de ellas origen a sistemas de derecho diferentes, sino en la regulación de la materia eclesiástica en la dinámica histórica del pueblo alemán. Esta dinámica histórica mostraba períodos en los que las normas fundamentales eran de origen eclesiástico, y otros en que las imponía el legislador estatal; a ello se agregaban concepciones diversas de las relaciones de la Iglesia con el Estado y con el derecho, como la católica y la protestante. Es por lo que el sistema de derecho eclesiástico de estos autores integró tanto el derecho del pasado como el del presente, tanto el dictado por la Iglesia como el establecido por el Estado. Si bien coexistieron una concepción católica y otra protestante del derecho eclesiástico, ambas, de manera compatible con sus postulados de base, tenían la aspiración de integrar el pasado con el presente, las normas religiosas con las estatales.

Numerosos fueron los autores de derecho eclesiástico de la Escuela histórica, entre los que se pueden mencionar Eichhorn, Sohm, Hinschius, Friedberg, Maassen, Richter, Phillips, Verig, Seckel, von Schulte y Walter, cuyo *Lehrbuch*, traducido al francés y de allí al castellano, fue incorporado como texto de estudio para los estudiantes de Derecho canónico en Chile.

16. La adopción del texto de Donoso tuvo todavía alguna dificultad: el profesor de la asignatura en el Instituto Nacional, por ese entonces don Miguel María Güemes, se resistía a seguir otro texto sin una orden expresa, toda vez que podía entenderse que el acuerdo adoptado por el Consejo de la Universidad el 5 de enero de 1850 se oponía al decreto que sólo el gobierno podía derogar por el cual se señalaba el texto a utilizar⁵⁵. Es por lo que el Consejo de la Universidad, en su sesión del 9 de marzo de ese mismo año⁵⁶ conocía de una nueva nota del decano de la Facultad de Leyes por la que solicitaba que el mismo Consejo oficiase al rector del Insti-

55. Vid. *supra* párrafo 13.

56. AUCH 7 (1850) 192.

Carlos R. Salinas Araneda

tuto Nacional a fin de que en el año escolar que estaba por empezar, se adoptase el libro de Donoso ya acordado.

El rector manifestó que de nada serviría que la universidad aprobase textos si dichos acuerdos no se iban a seguir, por lo que propuso que se expusiera al gobierno la dificultad y se le preguntase si su ánimo era el que subsistiera el texto de Cavallario o si se podía adoptar un texto nuevo. Respondió el ministro de instrucción pública expresando que con el informe que diera el Consejo «sobre el mérito comparativo de la obra de Derecho Canónico publicada recientemente por el R. Obispo de Ancud», el gobierno no tendría dificultad en decretar su adopción «como texto de enseñanza de este ramo en los colegios de la República, derogando la disposición que mandó adoptar el Cavalario». Le correspondía, pues, al Consejo dar su parecer el que fue ampliamente favorable a la obra de Donoso⁵⁷. En la misma ocasión se acordó enviar una carta de agradecimiento a don Justo Donoso por su libro⁵⁸.

El gobierno respondió que, puesto que la obra de Donoso ya estaba adoptada como texto para la enseñanza del Derecho canónico en el año que ya se había iniciado, juzgaba que estaban satisfechos los deseos de la universidad «i por consiguiente es escusado dictar un especial decreto sobre el particular, desde que el indicado texto junto con otros han merecido la aprobación del Consejo Universitario; i conforme a los reglamentos del caso, el profesor del Derecho Canónico puede no seguir determinado texto, como que esa clase pertenece a las de instrucción superior»⁵⁹.

57. «... el Consejo, oído el juicio favorable que los señores Decanos de Teología i de Leyes han emitido acerca de la obra del señor Donoso, la encuentra mui adecuada para la enseñanza del Derecho Canónico en el Instituto Nacional, por cuanto a la abundancia de su doctrina, corrección i claridad de estilo, reúne el mérito sobre los demás textos que se conocen, de esponer estensamente las modificaciones en dicho derecho introducidas por las leyes españolas, la disciplina peculiar de las iglesias americanas, i mui particularmente de la de Chile. Por lo mismo es de parecer que se revoque el Supremo Decreto que mandó adoptar el Cavalario, i se deje en libertad al profesor del ramo para seguir el texto que quisiere, recomendándose especialmente la adopción del escrito por el señor Donoso». Sesión de 6 de abril de 1850, en AUCh 7 (1850) 198-99.

58. «Con esta ocasión recordó el señor Rector que en tiempos anteriores se había propuesto en el Consejo dirijir al señor Donoso un oficio de gracias por el señalado e importante servicio que con la publicación de su obra de Derecho Canónico ha prestado a la instrucción; i opinó se aprovechase la oportunidad presente para desempeñar este acto de justicia. El Consejo acojío gustoso i por unanimidad esta indicación, acordando se dirijiese el oficio propuesto». *Ibid.* La respuesta de Donoso se leyó en la sesión del 3 de agosto de 1850; en ella manifestaba «cuán puro júbilo i profunda gratitud ha causado en su corazón este solemne testimonio del juicio que han formado de su obra los directores i representantes del cuerpo sabio de Chile, añadiendo que ninguna recompensa, por lisonjera que pudiere ser, habría llenado tan cumplidamente sus deseos, como esta manifestación». AUCh 7 (1850) 387-88.

59. Sesión del 18 de mayo de 1850, en AUCh 7 (1850) 241.

17. La discusión en el Consejo de la universidad en enero de 1850 había sugerido la posibilidad de que se redactaran algunos compendios o resúmenes de las extensas *Instituciones* de Donoso. La idea tuvo buena acogida: en 1852 aparecía un compendio de derecho canónico extractado de la obra de Donoso cuyo autor era don Pedro Nolasco Cobo⁶⁰. Y en 1856 otro de don José Miguel Valenzuela y García⁶¹. No me consta que alguno de ellos o ambos haya sido adoptado como texto para la enseñanza del Derecho canónico. En cambio sí tuvo éxito un tercer compendio escrito años más adelante.

18. En 1863 se publicó una *Bibliografía de educación pública oficial chilena*⁶²; como el mismo encabezamiento lo señalaba, se trataba de una nómina de las obras sobre educación moral y religiosa, instrucción primaria, secundaria y profesional o científica que se usaban en el país, o que podían o debían usarse como textos de enseñanza al haber sido adoptados o aprobados por los respectivos directores y profesores de los establecimientos públicos, o de la Universidad, o del gobierno.

Se incluían en ella los textos a utilizar en la enseñanza del Derecho canónico⁶³ que no eran otros que los mismos que habíamos visto aprobados por el Consejo de la universidad en 1850, referencia que se hacía expresamente en dicha bibliografía. No se incluían, sin embargo, ninguno de los dos compendios de la obra de Donoso que se habían escrito en el intertanto.

19. En 1879 se dictó una nueva ley de instrucción secundaria y superior⁶⁴. En lo tocante a la Universidad de Chile esta ley significó su reorganización y, especialmente, el retorno definitivo a ella de la actividad docente⁶⁵ que ya se había iniciado años antes al ponerse bajo la dependencia directa del rector de la universidad

60. COBO, Pedro Nolasco, *Compendio de Derecho canónico extractado de la obra del Ilmo. Obispo Donoso conforme al programa del Instituto Nacional*, Valparaíso 1852, 354 p. La segunda edición lleva por título *Compendio de Derecho canónico concordado con el civil de Chile*, Valparaíso 1873.

61. En la sesión del Consejo de la Universidad del 13 de septiembre de 1856 se lee la siguiente cuenta: «De una solicitud de don José Miguel Valenzuela i García, en que pide se apruebe para texto de enseñanza en los colegios un compendio de las “Instituciones de derecho canónico americano”, del que es autor. Se acordó pasar este trabajo al señor Decano de Leyes para que informe sobre su mérito». AUCH 13 (1856) 383. Esta obra no aparece en BRISEÑO, Ramón, *Estadística bibliográfica de la literatura chilena 1812-1876* (Santiago 1965), ni en las adiciones hechas por Raúl Silva Castro.

62. AUCH 22 (1863) 185-209.

63. *Ibid.*, p. 209. Se incluyen, sin embargo, entre los textos utilizados por la Facultad de teología y ciencias sagradas y no por la Facultad de leyes y ciencias políticas.

64. *Ley sobre instrucción secundaria i superior*, de 9 de enero de 1879, en BL 47 (enero de 1879) 10-32.

65. Art. 23 inc. 1º: «Habrá, por lo menos, en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias i científicas».

Carlos R. Salinas Araneda

la sección universitaria del Instituto Nacional⁶⁶. La misma ley establecía que «los profesores de los establecimientos públicos de instrucción secundaria o superior que redactaren o tradujeren alguna obra de importancia», tendrían derecho a una gratificación anual⁶⁷. Esta norma tendría pronta aplicación en lo que al derecho canónico se refiere.

Con la nueva ley, los profesores de la sección universitaria del Instituto pasaban a constituir ahora el núcleo de las Facultades universitarias⁶⁸. Se desempeñaba como profesor del ramo en el Instituto Nacional don Crescente Errázuriz que lo era desde 1874⁶⁹, quien pasó a ser el nuevo profesor de la cátedra de Derecho canónico en la Universidad hasta 1884⁷⁰.

20. La sugerencia que se había hecho en 1850 de que se redactaran algunos compendios de las *Instituciones* de Donoso tuvo una nueva materialización por estos años, al publicar en 1883 don Crescente Errázuriz «profesor del ramo en la Universidad» un *Compendio de derecho canónico*, del que diez años después se haría una segunda edición «notablemente aumentada»⁷¹.

Crescente Errázuriz había nacido en Santiago en 1839. Estudió humanidades en el Seminario de Santiago y luego estudió leyes. Trabajó algún tiempo en La Serena y se reincorporó en 1861 al Seminario ordenándose de sacerdote en 1863. Inició una vida intensa desempeñándose como profesor de Filosofía del derecho y Derecho canónico, al tiempo que redactor de *La Revista Católica*, fiscal eclesiástico y fundador del diario *El Estandarte católico* (1874), entre otras. Al año siguiente de haber publicado su *Compendio* (1884) ingresó a la Recolección Dominicana profesando un año después con el nombre de fray Raimundo. Nombrado bibliotecario,

66. Decreto de 12 de marzo de 1873, en BL 41 (marzo 1873) 270.

67. Art. 45 inc. 1º, el cual agregaba en los dos incisos siguientes «El Consejo de Instrucción Pública, de acuerdo con la Facultad respectiva, calificará la importancia de la obra i fijará la gratificación (inc. 2º). Por causa de estas gratificaciones los profesores no podrán recibir una suma mayor que el sueldo que disfrutan como tales profesores (inc. 3º)».

68. BRAVO LIRA (n. 4), 141-42.

69. Vid. *supra* n. 14.

70. Los catedráticos de la cátedra de Derecho canónico en la Universidad de Chile fueron ahora los siguientes: Crescente Errázuriz 1879-1884; Juan Escobar (suplente) 1884; Juan Escobar (*ad interim*) 1884; Juan Escobar 1884-1888; Manuel Egidio Ballesteros 1888-1889; Roberto Hunneus Gana (suplente) 1889; Manuel Egidio Ballesteros (reasume) 1889-1891; José Eduardo Fabres (1892-1902). Cf. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Apéndice*, en BRAVO LIRA (n. 4), 383-84.

71. ERRÁZURIZ, Crescente, *Compendio de derecho canónico* (Santiago 1883) 336 págs.; 2 ed. (Santiago 1893) 413 p. En esta última el editor, con autorización de Errázuriz, agregó un prólogo, satisfaciendo los deseos de «muchas personas» que habían solicitado se añadiesen «nociónes teóricas acerca de la constitución de la Iglesia y de las relaciones de ésta con el Estado»; tomaba lo referente a la sociedad religiosa del libro *Filosofía del Derecho o derecho natural* del que era autor Rafael Fernández Concha (Santiago 1877, 1881, 1888).

convirtió la biblioteca de la Recoleta en una de las mejores bibliotecas particulares del país. Fue prior del convento y en esos años recibió el grado de doctor en teología. Por razones de salud rechazó el obispado de Concepción y después se secularizó. En 1918 fue preconizado arzobispo de Santiago muriendo en 1931 después de una fecunda tarea al frente de la iglesia de Santiago.

Su *Compendio* no es sino una abreviación del Derecho canónico vigente utilizando como modelo las *Instituciones* de Justo Donoso, razón por la que, al adoptarse posteriormente como texto para la enseñanza del Derecho canónico en la Universidad, dicha enseñanza seguía discurriendo en Chile apoyada literariamente por el viejo género de las *Instituciones* cuyos ecos aún perduraban, si bien ahora, reducidas a un simple resumen. Con todo, Errázuriz aportó elementos nuevos, no tratados por Donoso, y le dio a su compendio una sistemática más original y pedagógica⁷².

En un cuadro anexo a la *Memoria* confeccionada por el ministro de instrucción pública con la que daba cuenta del estado de la misma al Congreso en 1883, se incluía el ramo de derecho canónico impartido ese año por Crescente Errázuriz y utilizando como texto el *Compendio* por él escrito⁷³.

En la sesión del 14 de mayo de 1883 el Consejo de instrucción publica conoció la solicitud de Errázuriz para que, conforme a la ley vigente⁷⁴ y previos los trámites necesarios, se le asignase el premio a que entendía que tenía derecho por haber escrito su *Compendio* del que acompañaba un ejemplar. El consejo acordó en esa oportunidad que informara la Facultad de leyes antes de resolver⁷⁵.

21. El siglo XIX finalizaba con un balance positivo en lo que a textos canónicos se refiere, pues, iniciado el siglo contando sólo con literatura extranjera, concluía el mismo utilizándose en la enseñanza del Derecho canónico textos preparados y publicados en nuestro país. Una bibliografía jurídica chilena preparada por Aníbal Echeverría en 1891⁷⁶ recogía nueve títulos canónicos publicados en Chile desde la independencia⁷⁷, de los cuales, al menos tres, se utilizaban o habían utilizado en la enseñanza de la asignatura⁷⁸.

72. El mismo Errázuriz manifestaba que «en este trabajo nos hemos limitado, por lo general, a extaclar y aún a copiar a notables autores, principalmente al señor Donoso y a Craisson».

73. AUCh 63 (1883) 375.

74. Se refería al art. 45 de la ley de 9 de enero de 1879 que hemos referido. Vid. *supra* n. 64.

75. AUCh 64 (1883) 242. No me consta lo que resolvió.

76. ECHEVERRÍA Y REYES, Aníbal, *Ensayo de una biblioteca chilena de legislación y jurisprudencia*, en AUCh 79 (1891) 33-180.

77. En total incluía 923 registros de sólo literatura jurídica.

78. Los textos incluidos y descritos en sus diversas ediciones, algunos de los cuales ya hemos citado en este trabajo, eran los siguientes: i) DONOSO, Justo, *Instituciones de derecho canónico* (n. 50); de él se decía «que sirvió de texto hasta 1885, escrita por el Ilmo. Obispo de la Serena, con gran acopio

Carlos R. Salinas Araneda

Por otra parte, hacia fines del siglo habían empezado a aparecer nuevas universidades junto a la Universidad de Chile, en algunas de las cuales el Derecho canónico formaba parte del plan de estudio de los estudiantes de derecho. Me refiero en concreto a la Universidad Católica (1888) en Santiago y al Curso de Leyes de los Sagrados Corazones (1894) en Valparaíso. Esto suponía una mayor difusión de la asignatura y también una mayor necesidad de textos.

No todo era, sin embargo, positivo, porque el último cuarto del siglo XIX había sido testigo de fuertes tensiones entre la Iglesia y el Estado, las que habían determinado la aprobación, entre otras, de la ley de matrimonio civil obligatorio en Chile (1884). El desconocimiento de todo efecto legal al matrimonio canónico que supuso esta ley, significaba un duro golpe para la subsistencia del derecho canónico como asignatura, no sólo por el acentuado laicismo impulsado desde esferas gubernamentales, sino también por el marcado carácter profesionalizante que empezaba a tener la universidad chilena⁷⁹, que veía ahora en el Derecho canónico una asignatura con escasa utilidad profesional. No es de extrañar, entonces que, ya en la acalorada discusión con ocasión de la ley de matrimonio civil, se manifestase, a poco de aprobarse la ley de matrimonio civil, la idea de suprimir la enseñanza del Derecho canónico en la Facultad de leyes de la Universidad de Chile. Esto, sin embargo, no sucedió todavía. Pero no tardaría en suceder.

22. Un primer intento por suprimir la cátedra ocurrió en 1884. Todo empezó con un edicto del secretario general de la universidad llamando a certamen para proveer de profesor a la cátedra. Esta circunstancia dio pie para que desde el diario *El Ferrocarril*⁸⁰ se alegase la supresión de la misma: «por una feliz coincidencia se encuentra vacante ese puesto y el Congreso debe abrir sus sesiones ordinarias en dos días más, lo lógico es dejar sin proveer en propiedad dicha cátedra y suprimir por una lei el ramo de Derecho Canónico del curso universitario».

Se argumentaba que la presencia de la asignatura en los planes de estudio se debía a que hasta ese momento la legislación canónica formaba parte integrante de

de datos propios para libro de consulta mejor que para obra de estudio>; ii) *Programa de derecho canónico* (Santiago 1850) 30 p.; iii) COBO, Pedro Nolasco, *Compendio de derecho canónico* (n. 60), del que se describían las dos ediciones, haciéndose presente que la primera era «conforme al programa del Instituto Nacional»; iv) ERRÁZURIZ, Crescente, *Compendio de derecho canónico* (n. 71), del que se decía que «sirve actualmente de texto de estudio»; v) DONOSO, Justo, *Diccionario* (n. 51); vi) DONOSO, Justo, *Manual del párroco americano* (n. 36); vii) *Situación del párroco en Chile, sus derechos, estado de los fieles y sus iglesias* (Santiago 1846); viii) FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Derecho público eclesiástico* (n. 23); ix) *Auto proveído por el Supremo Gobierno, á representación del Obispo de Santiago, reponiendo á los curas en la posesión de cobrar derechos por las funciones parroquiales* (Santiago 1814) 5 p.

79. BRAVO LIRA (n. 4), 141-78.

80. *El Ferrocarril* de 29 de mayo de 1884.

la legislación nacional, y a que las autoridades estaban investidas de jurisdicción con efectos civiles⁸¹; pero como ello ya no sucedía con la legislación que se había ido dictando y las reformas introducidas, la enseñanza del Derecho canónico simplemente no satisfacía ninguna necesidad social⁸². Se agregaba a lo anterior que el adelanto de la legislación debía reflejarse fielmente en el régimen de los estudios universitarios⁸³. Así, en lo futuro el Derecho canónico debía enseñarse sólo a quienes querían seguir la carrera eclesiástica⁸⁴.

La conclusión era que, en vez de malgastar el tiempo en un certamen de oposición, más lógico y conveniente resultaba presentar un proyecto de ley suprimiendo la cátedra y la enseñanza obligatoria de la asignatura. Pero el diario no se quedaba sólo con esto, porque, junto a esto, pedía también «la supresión de la Facultad de Teología que ha figurado entre las instituciones del Estado con un título análogo al aprendizaje del Derecho Canónico»⁸⁵.

81. «Si hasta ahora ha figurado el derecho canónico entre los ramos obligatorios de estudio para los que se dedican a la carrera del foro, se debe a que la legislación canónica en lo relativo a matrimonio, divorcio, registro de nacimientos y defunciones, fuero eclesiástico, etc. formaba parte integrante de la legislación patria y a que las autoridades eclesiásticas estaban investidas de jurisdicción que producía efectos civiles. Natural y necesario era que aquellos que seguían la carrera del foro tuvieran la preparación suficiente acerca de un ramo en tales condiciones». *Ibid.*

82. «Con la reforma civil de nuestras leyes, en parte ya realizada y que en poco tiempo más quedará concluida, el estudio obligatorio del derecho canónico no tiene razón de ser. Esa reforma trae como consecuencia natural la supresión de un ramo de estudios que no responde ya a la satisfacción de una necesidad social... No habiendo otra jurisdicción que la civil, ni otros tribunales que los reconocidos expresamente por la ley, no teniendo nada que ver el derecho patrio con las disposiciones canónicas, sería un contrasentido continuar sosteniendo una cátedra como la de Derecho Canónico en la Universidad, y obligando a los alumnos de derecho al aprendizaje de un ramo completamente inútil para el desempeño de las funciones profesionales. Si, como en toda legislación, hai algo en la canónica que forme parte de la legislación patria, ese algo está incorporado ya en ella y con las modificaciones exigidas por el progreso de las ideas». *Ibid.*

83. «Los adelantos de nuestra codificación y la reforma civil de nuestras leyes tiene que reflejarse fielmente en el régimen de los estudios universitarios. Si, como se suprimió la cátedra de derecho español tan pronto como tuvimos Código Civil, dejando el estudio de aquél a la libre voluntad de los que quieran hacer tarea de erudición, reformada civilmente nuestra legislación, se debe suprimir la cátedra de Derecho Canónico, dejando en condiciones análogas el estudio de este ramo. No produciendo efecto civil ninguna disposición canónica, ningún abogado o magistrado judicial tiene nada que ver con una legislación sin aplicación en lo futuro en nuestro país». *Ibid.*

84. «El conocimiento de las disposiciones canónicas, reducido al orden espiritual, continuará siendo materia de estudio para los que se dediquen al sacerdocio, y en tal enseñanza si puede tener aplicación en los seminarios, destinados a formar sacerdotes, no la tiene absolutamente en la enseñanza universitaria, destinada a fines puramente civiles. Cada comunión religiosa queda en libertad de proveer a la formación de los sacerdotes de su culto, sin que el Estado esté obligado a contribuir a ella, ni mucho menos a hacer obligatorio para todos un aprendizaje que ya carece de utilidad positiva». *Ibid.*

85. «La supresión del estudio obligatorio del Derecho Canónico y de la cátedra universitaria, así como la de la Facultad de Teología, es una de esas medidas que se imponen por la fuerza inevitable de los acontecimientos». *Ibid.*

Carlos R. Salinas Araneda

23. Poco después, el vice-presidente del Senado presentaba un proyecto de ley en los mismos términos postulados por *El Ferrocarril*⁸⁶, proyecto que, lógicamente, fue respaldado desde sus páginas⁸⁷. Sus argumentos no variaban y se centraban especialmente en el carácter práctico que debían tener las asignaturas que se enseñaran en la universidad, carácter que había perdido el Derecho canónico con las últimas reformas a la legislación civil⁸⁸. A lo anterior, agregaba lo sucedido con las anteriores normas que, heredadas del régimen jurídico español, habían sido sustituidas una por una en la medida que se habían ido dictando los códigos nacionales⁸⁹.

24. Con todo, los intentos por suprimir la asignatura de momento no prosperaron... pero sólo era cuestión de tiempo.

III. *Los textos de Derecho canónico en el siglo XX*

25. Dos hechos marcan la enseñanza del Derecho canónico en los comienzos del siglo XX: i) la supresión de la asignatura en la Universidad de Chile; ii) la continuación de la misma asumida ahora por nuevas universidades que se suman a la Universidad de Chile, única que había existido hasta casi fines del siglo XIX, lo que dio origen a nuevos textos de enseñanza.

26. El 30 de diciembre de 1901 el Consejo de instrucción pública daba su aprobación al nuevo plan de estudios de la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile⁹⁰.

86. El proyecto fue presentado en la Cámara de Senadores el 23 de junio de 1884.

87. *El Ferrocarril* 24 de junio de 1884.

88. «Desde luego, los estudios obligatorios de carreras profesionales deben ser únicamente aquellos que correspondan a una exigencia real y efectiva en la práctica. No basta, por ejemplo, que el estudio de un ramo de derecho pueda ofrecer utilidad como ilustración, para que se le haga figurar con carácter obligatorio en un plan de estudios que en cada país debe ser adaptado a sus propias y peculiares exigencias o necesidades. Con la reciente reforma civil de nuestras leyes, el estudio del derecho canónico se encuentra en ese caso. Desde que ninguna de sus disposiciones tiene ya carácter obligatorio civil, su estudio queda reservado a la voluntad de los que se dedican a ese género de estudios». *Ibid.*

89. «Será en efecto un chocante contrasentido continuar atribuyendo carácter obligatorio al estudio de una legislación que se ha abolido y sustituido por otra. En el mismo caso se hallaría el estudio de la antigua legislación española, estudio cuyo carácter obligatorio se abolió tan pronto como tuvimos códigos y leyes propias en esa materia, y eso a pesar de que quedan subsistentes y rigen todavía en Chile algunas de aquellas leyes españolas. Como era natural, al estudio obligatorio de la Instituta de Sala se sustituyó el de nuestro Código Civil y a las Ordenanzas de Bilbao nuestro Código de Comercio y así en todas las demás ramas del derecho. Hoi ha llegado el turno a la legislación canónica desde que tenemos leyes patrias que se han sustituido a aquellas. A cada progreso en nuestra legislación tiene que responder una modificación análoga en nuestro régimen de estudios legales y en las condiciones exigidas para el desempeño de la profesión de abogado». *Ibid.*

90. AUCH 109 (1901) «Boletín de Instrucción Pública» pp. 167-69.

La razón que justificaba esa reforma la exponía el rector en la *Memoria* correspondiente al mismo año: «Desde luego el curso de leyes, consagrado en su mayor parte al comentario de nuestra legislación positiva, no correspondía ya, ni por el número de sus asignaturas, ni por el espíritu de su enseñanza, al desarrollo alcanzado por la ciencia jurídica moderna»⁹¹; dos ideas caracterizaban al nuevo plan: la introducción de nuevas asignaturas y el espíritu impreso a la enseñanza de los diferentes ramos. Aprobado el nuevo plan de estudios, éste se publicó mediante decreto del 10 de enero de 1902⁹².

Según el nuevo programa, se suprimía la asignatura de Derecho canónico la que era reemplazada por la de *Historia jeneral del derecho especialmente en sus relaciones con el derecho chileno (derecho bárbaro, canónico i español)*⁹³. Era a la sazón profesor de Derecho canónico el presbítero don José Eduardo Fabres quien se transformaba ahora en el profesor de la nueva asignatura. Como no viera con buenos ojos la innovación, en la primera clase de su nueva cátedra anunció a sus alumnos «que lo único que se había cambiado era el rótulo del frasco, pero que el licor seguía siendo el mismo, e impertérito siguió enseñando derecho canónico hasta su muerte en 1912»⁹⁴.

A parte del hecho anecdótico de la continuación de facto de la enseñanza del Derecho canónico, lo cierto es que la asignatura ya había desaparecido del plan de estudios de la Universidad de Chile. Pero, si bien desaparecía la asignatura, subsistió la presencia de lo canónico en la Facultad, porque el mismo nuevo programa de estudios, después de enunciar la nueva asignatura de Historia del derecho explicaba, entre paréntesis, los grandes contenidos de la misma: derecho bárbaro, canónico i español. De esta manera, el Derecho canónico seguiría enseñándose y no sólo en una perspectiva histórica. Esto se reflejaría en algunos textos posteriores.

27. En el clima de tensiones entre el Estado y la Iglesia se fundó en 1888 la Universidad Católica⁹⁵. Comenzó con una Facultad de Leyes, integrada por ocho catedráticos, y un curso de derecho y otro preparatorio de matemáticas. Entre las

91. AUCh 110 (1902) 122.

92. BL 72 (primer trimestre 1902) 146-49.

93. En el proyecto aprobado por el Cuerpo de Profesores la asignatura simplemente se denominaba *Historia jeneral del derecho, especialmente en sus relaciones con el derecho chileno*, y la Facultad respectiva había propuesto que se denominara *Orígenes históricos del derecho chileno*. AUCh 109 (1901) «Boletín de Instrucción Pública» pp. 150-51.

94. DE ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Discurso de agradecimiento del profesor emérito Alamiro de Ávila Martel*, en RChHD 15 (1989) 341.

95. AA.VV., *Universidad Católica de Chile, sus bodas de oro*, Santiago 1938; AA.VV., *Universidad Católica de Chile: hombres e ideas 1900-1950*, Santiago 1988; CELIS, L.-KREBS, R.-SCHERZ, L., *Historia de los 90 años de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, en «Revista Universitaria» 1 (1978); KREBS WILCKENS, Ricardo, *Cien años de historia universitaria. La Pontificia Universidad Católica de Chile 1888-1988*, en «Boletín de la Academia Chilena de la Historia» 99 (1988) 13-35.

Carlos R. Salinas Araneda

asignaturas que se enseñaban figuraba el Derecho canónico, asignatura que a partir de ese momento empezaría a impartirse universitariamente en una sede diversa a la Universidad de Chile que, de momento, continuaba igualmente enseñándola.

Poco después (1894), los padres de la Congregación de los Sagrados Corazones daban inicio en Valparaíso a un Curso de Leyes en el cual igualmente estaba presente la asignatura. Suspendidas sus actividades a fines de 1895, se reabrió en 1903, contemplando nuevamente el Derecho canónico entre las asignaturas a cursar por sus alumnos; con los años, en 1947, se incorporó a la Universidad Católica de Valparaíso dando origen a la Escuela de Derecho de esta universidad, la que se entendió continuadora del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones.

28. La enseñanza del Derecho canónico en estas nuevas sedes universitarias dio origen a nuevos textos aparecidos a poco de iniciado el siglo. En 1907 aparecía la primera edición de unas *Nociones de derecho canónico* de que era autor el presbítero Carlos Silva Cotapos «profesor del ramo en la Universidad Católica de Chile»⁹⁶, que poco después, 1909, aparecían en segunda edición.

Carlos Silva Cotapos había nacido en Talca en 1868, ordenándose de sacerdote en 1891 y titulándose de abogado al año siguiente. Fue profesor de Derecho canónico⁹⁷ en el Seminario de Santiago entre 1890 y 1907 y de Derecho canónico e Historia del derecho en la Universidad Católica de Santiago entre 1902 y 1907. Desempeñó diversos oficios curiales en el arzobispado, como promotor fiscal, secretario, provisor y vicario general, oficio que desempeñaba cuando fue nombrado obispo de La Serena en 1918. En 1926 fue nombrado primer obispo de la recién creada diócesis de Talca, muriendo en 1941.

Sus *Nociones* están divididas en 35 capítulos en los que, uno tras uno, va abordando los diversos temas que le interesa explicar. Desde esta perspectiva tiene una sistemática mucho más simple y elemental que el *Compendio* de Crescente Errázuriz que tiene una sistemática más elaborada⁹⁸ que lo distingue, incluso, de las *Instituciones* de Donoso.

96. SILVA COTAPOS, Carlos, *Nociones de Derecho canónico* (Santiago 1907, 1909) 205 págs.

97. Además de Humanidades, Filosofía, Historia eclesiástica y Sagradas escrituras.

98. Empieza con una *Introducción* dividida en cinco capítulos dedicados a las fuentes del Derecho canónico. Después de esto se inicia propiamente el *Compendio*, con una primera parte dedicada a las personas eclesiásticas, dividida en tres libros, el primero de los cuales se divide en dos secciones y cada una de ellas en capítulos; el libro primero se refiere a las personas que pertenecen a la jerarquía de jurisdicción; el segundo a la jerarquía de orden, y el tercero a las personas que no pertenecen al orden ni a la jurisdicción. La parte segunda está dedicada a las cosas eclesiásticas, con un libro primero referida a las cosas sagradas espirituales y un libro segundo a las sagradas temporales; y la tercera parte contempla los juicios eclesiásticos. En la segunda edición el editor agrega un extenso *Prólogo* que lleva por título *De la sociedad religiosa*, dividido en tres capítulos; como lo hemos indicado, lo toma de la *Filosofía del Derecho* de Fernández Concha. Vid. *supra* n. 71.

Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile republicano

El texto de Silva Cotapos fue el que se utilizó como manual para la enseñanza del Derecho canónico en las nuevas sedes universitarias, la Universidad Católica de Santiago y el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. A este último le correspondería continuar con esta tradición.

29. En 1917 el Papa Benedicto XV (1914-1922) promulgó el *Código de Derecho Canónico* que se había estado elaborando durante todo el pontificado de su antecesor, san Pío X (1903-1914). Aunque desde el punto de vista del contenido el *Código* no presentaba una gran novedad⁹⁹, sí lo era el hecho que desde ahora el derecho universal de la Iglesia latina estaba contenido en un único texto legal, dejándose de lado las diversas colecciones que hasta el momento lo contenían y que dificultaban su conocimiento. Esto hacía necesario adecuar los textos de enseñanza del *ius canonicum* al nuevo estado de cosas. La tarea la abordó de inmediato el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones.

En 1919, o sea, tan sólo un año después de la entrada en vigencia del nuevo Código, se publicaban en Valparaíso, sin nombre de autor, unas *Nociones de derecho canónico en conformidad con el novísimo código de Pío X*¹⁰⁰. Se trataba, en principio, de una reedición de la obra del mismo título que había publicado Carlos Silva Cotapos y cuya segunda edición ya se había agotado¹⁰¹. Pero no era una simple reedición sino que se trataba de una completa reelaboración del libro original hecha por los padres de la congregación de los Sagrados Corazones, cuyos nombres no se indican, que alteró marcadamente su contenido respecto de las dos ediciones anteriores. Por de pronto, se dio a las materias un orden sistemático del que carecían en el librito de Silva Cotapos, además de haberlas adecuado al novísimo código y a la legislación chilena. En el prólogo con que se abría este libro, se reconocía expre-

99. En unas instrucciones dadas por Pío X a los codificadores el 11 de abril de 1904 se definía así si trabajo: «El rol de los redactores consiste en buscar con afán en el *Corpus Iuris*, en el Concilio de Trento, en las actas de los soberanos pontífices, en las decisiones de las Congregaciones romanas y de los tribunales eclesiásticos, las leyes aún en vigencia y reducirlas a cánones. Estos cánones no contendrán más que lo dispositivo de la ley y podrán ser subdivididos en párrafos si esto parece útil». Se les pedía, además, que expresaran la ley en los mismos términos empleados en los documentos, cuidando de ser breves y claros.

100. *Nociones de Derecho canónico en conformidad con el novísimo código de Pío X*, Curso Universitario de los Sagrados Corazones, Valparaíso 1919, 152 p.

101. En el Prólogo se puede leer: «Agotada la segunda edición de las *Nociones de Derecho Canónico* del Pbdo. don Carlos Silva Cotapos, y habiéndose promulgado por su Santidad Benedicto XV, en mayo de 1917, el Código de Derecho Canónico ordenado y dispuesto por Pío X, su antecesor de santa y feliz memoria, se imponía una refusión completa de las dichas Nociones para que, en armonía con el reciente Código, y concordadas con el Derecho Chileno, se adaptaran al estudio de la asignatura en los cursos universitarios de Historia General del Derecho. Al ser nombrado el Ilmo. señor Silva Cotapos para regir la diócesis de la Serena, accedió benévolamente a autorizar esta reedición de su obra, ya que las múltiples tareas de su cargo pastoral no le permitían revisarla y corregirla por sí mismo».

Carlos R. Salinas Araneda

samente que la base del mismo eran las *Nociones* de Silva Cotapos, y que habían servido «de poderosa ayuda para la ordenación de esta nociones, las luminosas y claras enseñanzas del R.P. Juan B. Ferreres S.J.».

Se trataba de una hermosa edición¹⁰² que aparecía apenas un año después de la entrada en vigencia del *Codex*. Es el primer manual sobre el nuevo *Código* escrito en Chile, y, quizá sea el primero en toda la América hispana. Desde esta perspectiva, resulta notable la vitalidad que presenta la asignatura y los profesores de cánones en la universidad.

30. El Derecho canónico había seguido siendo objeto de enseñanza en la Universidad de Chile, pero reducido a una parte del curso de *Historia del derecho*. En 1937 se publicó un catálogo de los libros que se utilizaban en la enseñanza de las diversas asignaturas de la carrera de Derecho¹⁰³. En la parte referida al Derecho canónico se incluían doce textos; no todos, sin embargo eran de contenido histórico, pues varios de ellos eran exposiciones generales de la disciplina vigente de la Iglesia, tanto en el género de las instituciones¹⁰⁴ como de la nueva manualística¹⁰⁵, a los que se agregaba textos de derecho eclesiástico tal como se le entendía en el siglo pasado¹⁰⁶, y de Derecho público eclesiástico, uno nacional¹⁰⁷ y otro extranjero¹⁰⁸. A ellos se sumaba algún texto que recogía y analizaba con criterio regalista la antigua legislación de la Iglesia¹⁰⁹, otro que mostraba las peculiaridades de la Iglesia en Chile¹¹⁰, y otros

102. En carta de Silva Cotapos a los padres de los Sagrados Corazones les decía: «He quedado muy gratamente impresionado de la redacción de las Nociones de Derecho Canónico, así como de la distribución de las materias y ejecución tipográfica, cualidad esta última más importante de lo que pudiera creerse; pues un texto bien impreso mueve al alumno a leerlo, y facilita grandemente las tareas escolares. Juzgo, pues, esta obra un verdadero acierto, que prestará positivos servicios a la Iglesia, dando a conocer su nueva legislación, y a los estudiantes de Derecho que carecían de un texto en conformidad a la reciente legislación canónica». Incluida en el *Prólogo*.

103. «Anales de la Facultad. Universidad de Chile» 3, 11-12 (julio-diciembre 1937) 265-363. Ordinarios de Historia del Derecho eran ese año Juan Antonio Iribarren en la primera cátedra, y Anbal Bascuán Valdés en la segunda. Cf. BARRIENTOS (n. 70), 384.

104. RIPOLL TORRUBIANO, Jaime, *Novísimas instituciones de derecho canónico*, Madrid 1919; FERRERES, Juan, *Instituciones canónicas, con arreglo al Código de Pío X, promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española de la América Latina*, Barcelona 1930, 2 vols.; DONOSO, Justo, *Instituciones de derecho canónico*, Friburgo de Brisgovia 1909.

105. CANCE, Adrien, *Le code de droit canonique*, Paris 1933, 3 vols.; RIPOLL TORRUBIANO, Jaime, *Cosas eclesiásticas. Derecho procesal y penal de la Iglesia Católica*, Madrid 1920.

106. ROQUEMONT, A., *Manuel de droit ecclésiastique*, Paris 1840.

107. FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Derecho público eclesiástico*, Santiago 1872, 2 vols.

108. VIGIL, Francisco de Paula, *Manual de Derecho público eclesiástico*, Lima 1863.

109. *Código eclesiástico primitivo o leyes de la Iglesia sacadas de sus primitivas y lejítimas fuentes*, Madrid 1822.

110. *Sínodo diocesano que celebró el ilustrísimo Sr. Doctor don Manuel de Alday y Aspee, obispo de Stgo. de Chile, del Consejo de Su Majestad, en la Iglesia catedral de dicha ciudad*, Lima 1764.

que mostraban las relaciones del derecho secular con la Iglesia¹¹¹ o comparaban la doctrina católica con el protestantismo¹¹².

Así, la enseñanza del Derecho canónico en la carrera de derecho no se limitaba a proporcionar una visión histórica del mismo, sino que mostraba también la disciplina vigente, al menos en los puntos más importantes. Es por lo que el texto de Historia del derecho que publica al año siguiente Juan Antonio Iribarren¹¹³ incluye en la quinta parte y final, bajo el epígrafe *Nociones de Derecho canónico*, una visión general, si bien elemental, de los principales aspectos del derecho de la Iglesia, en especial aquellos más relacionados con el derecho chileno con el que la concordancia es frecuente¹¹⁴.

31. Poco después se publicó un nuevo texto dedicado propiamente a la enseñanza del Derecho canónico. Apareció en 1944 bajo el título *Derecho canónico*¹¹⁵, siendo su autor el entonces presbítero Carlos Hamilton que era a la sazón profesor de Derecho canónico en la Facultad de Teología de la Universidad Católica de Santiago y de Historia del Derecho en la Universidad de Chile, al que le siguió poco después, en 1949, un segundo texto¹¹⁶. Se trataba este último de un manual en que «en la forma clásica de las *Institutas de Derecho*, presenta un compendio claro y breve, en el que los estudiantes de Derecho encontrarán las nociones de Derecho Canónico exigidas en el Programa de Historia el Derecho y otras que les servirán tanto para completar su cultura jurídica cuanto para el ejercicio de su profesión en materias referentes al Derecho de la Iglesia»¹¹⁷.

111. DOMÍNGUEZ, José M., *Ilustración y continuación a la curia filipica*, Madrid 1763, 3 vols.; LÓPEZ PELAEZ, A., *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia*, Madrid 1909.

112. BALMES, Jaime, *El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, Santiago 1846.

113. IRIBARREN, Juan Antonio, *Historia general del derecho. Explicaciones de clases revisadas por el profesor*, Santiago 1938. De este profesor se ha escrito que «explicaba la materia de acuerdo con los postulados de la escuela sociológica de don Valentín Letelier, su maestro. Sin embargo, su clara inteligencia y sus dotes de expositor magnífico, hicieron que sus lecciones fueran las más brillantes del período en que le tocó actuar y ejercieran una notable atracción en sus numerosos alumnos». [ÁVILA MARTEL, Alamiro], D. *Juan Antonio Iribarren, miembro honorario de la Facultad*, en RChHD 1 (1969) 85.

114. Los temas abordados son los siguientes: Generalidades, Período del derecho positivo canónico, Las personas en el Derecho canónico, Bienes eclesiásticos, Jurisdicción eclesiástica, Procedimiento y juicio ordinario, Recursos ordinarios, Recursos extraordinarios, Procedimientos especiales, Derecho penal canónico, Principios generales del Derecho canónico, Relaciones entre el Estado y la Iglesia. Estas materias son expuestas entre las páginas 413 y 450.

115. HAMILTON, D., Carlos, *Derecho Canónico*, Santiago 1944.

116. HAMILTON, D., Carlos, *Manual de Derecho canónico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1949, 324 pp.

117. *Ibid.*, p. 7. Agregaba más adelante: «no presentamos un tratado completo. Se trata de un «preciso» en el que no sólo los alumnos de Derecho y teología encontrarán lo esencial de nuestra disciplina, sino también los abogados, eclesiásticos o laicos, podrán encontrar un guía en aquellos puntos de práctica aplicación, como se puede apreciar con sólo leer el índice de materias». *Ibid.*, p. 10.

Carlos R. Salinas Araneda

Consecuente con esta explicación el manual se presentaba dividido en tres partes: la primera dedicada a la historia del Derecho canónico¹¹⁸, la segunda entreataba algunas nociones de derecho público eclesiástico¹¹⁹, y la tercera se dedicaba a las instituciones canónicas¹²⁰.

32. El mismo Hamilton escribió un *Manual de Historia del Derecho*¹²¹, pero en él nada se refería al Derecho canónico, pues en el índice se explicaba que la cuarta parte del programa, referida al Derecho canónico, debía estudiarse por el *Manual de Derecho Canónico* que se anunciaba en el mismo como «en preparación». Es el que apareció en 1949 al que recién nos referimos.

33. Todavía debía aparecer otro texto, si bien más elemental que los anteriores. Se trataba de unas *Nociones de derecho canónico* escritas por mons. Francisco Vives¹²²; estaba concebido más bien como texto de divulgación, carácter que resaltaba el mismo subtítulo *Lo que un seglar debe saber de Derecho Canónico*, pero no se descartaba su utilización en la enseñanza de la disciplina, pues, en nota puesta al índice, se hacía presente que se indicaban con uno o dos asteriscos las materias que comprendía el programa del curso de Derecho canónico en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, un asterisco para la materia del programa que se estudiaba en segundo año, y dos para las que se estudiaban en el cuarto año.

Fue el último texto publicado en Chile para la enseñanza del Derecho canónico en las facultades de derecho bajo el imperio del *Código de Derecho Canónico* de 1917.

Carlos R. Salinas
Pontificio Comité de Ciencias Históricas
Universidad Católica de Valparaíso, Chile
csalinas@usv.cl

118. Dividida en seis capítulos en que se revisaba respectivamente la fundación de la Iglesia y origen del derecho canónico (cap. 1); el desarrollo del derecho canónico en el imperio romano (cap. 2); mundo germano (cap. 3); edad media y moderna (cap. 4); América hispana (cap. 5); para concluir con las fuentes del derecho canónico (cap. 6).

119. Estaba dividida en dos capítulos: la naturaleza jurídica de la Iglesia católica (cap. 1); y la Iglesia y el Estado (cap. 2).

120. Comprendía cinco capítulos: normas generales del derecho (cap. 1); personas y oficios (cap. 2); cosas espirituales, mixtas y temporales (cap. 3); derecho procesal (cap. 4); y derecho penal (cap. 5).

121. HAMILTON, D., Carlos, *Manual de Historia del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1948.

122. VIVES, Francisco, *Nociones de Derecho canónico. Lo que un seglar debe saber de Derecho Canónico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago [1959].